

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-335/2016**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA ISABEL  
AVILA GUZMÁN**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-335/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia del veinte de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver los recursos acumulados de inconformidad, identificados con las claves de expediente RIN/GOB/VI/41/2016 y RIN/GOB/VI/42/2016; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Oaxaca.

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador del Estado de Oaxaca.

**3. Cómputo Distrital.** El inmediato día ocho, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VI distrito electoral local, con cabecera en Huajuapán de León, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, cuyos resultados son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	19,346	Diecinueve mil trescientos cuarenta y tres (sic)
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	21,859	Veintiún mil ochocientos cincuenta y nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	4,867	Cuatro mil ochocientos sesenta y siete
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	429	Cuatrocientos veintinueve
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	393	Trescientos noventa y tres
	MORENA	13,533	Trece mil quinientos cincuenta y ocho (sic)
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	308	Trescientos ocho pesos (sic)
VOTOS NULOS		1958	Mil novecientos cincuenta y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		52	Cincuenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>		<b>62,745</b>	<b>Sesenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco</b>

**4. Recursos de inconformidad.** Disconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al VI distrito electoral local, con cabecera en Huajuapán de León, los partidos políticos nacionales MORENA y de la Revolución Democrática, presentaron demandas de recurso de inconformidad.

Con los aludidos de medios de impugnación se integraron, respectivamente, los expedientes identificados con las claves RIN/GOB/VI/41/2016 y RIN/GOB/VI/42/2016.

**II. Acto impugnado.** El veinte de agosto de dos mil dieciséis, el mencionado Tribunal Electoral local emitió sentencia de forma acumulada en los citados recursos de inconformidad, cuyos puntos resolutivos atinentes a continuación se transcriben:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RIN/GOB/VI/42/2016, al expediente RIN/GOB/VI/41/2016, por ser el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo Distrital Electoral 06, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, en términos de los Considerandos Quinto al Séptimo de esta sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del Considerando Octavo de esta sentencia.

[...]

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconforme con la sentencia mencionada en el resultando que antecede, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior.**

Por oficio TEEO/SG/1231/2016, de veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato veintinueve, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, y el respectivo informe circunstanciado que rinde el Magistrado Presidente del mencionado Tribunal.

**V. Turno a Ponencia.**

Por proveído de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-335/2016, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando tercero (III) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Recepción y radicación.**

Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de

revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-335/2016.

**VII. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

**VIII. Admisión.** Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que se resuelve.

**IX. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al VI distrito electoral local, con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida el **sábado veinte de agosto de dos mil dieciséis**, y notificada, personalmente, al Partido de la Revolución Democrática el inmediato día **lunes veintidós**, como se constata con la “*CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*” que obra a foja mil noventa y tres (1093) del tomo II del expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/VI/41/2016 y su acumulado RIN/GOB/VI/42/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **martes veintitrés al viernes veintiséis de agosto de dos mil dieciséis**, al ser computables todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la autoridad responsable, el **viernes veintiséis**

**de agosto de dos mil dieciséis**, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque fue él quien promovió el recurso de inconformidad identificado con la clave RIN/GOB/VI/42/2016, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual se acumuló el diverso recurso de inconformidad radicado en el expediente RIN/GOB/VI/41/2016.

**5. Interés jurídico.** En este particular, el **Partido de la Revolución Democrática** tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la sentencia de veinte de agosto de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de



Oaxaca en los recursos de inconformidad acumulados identificados con las claves de expediente RIN/GOB/VI/41/2016 y RIN/GOB/VI/42/2016, en la que se consideraron infundados e inoperantes los conceptos de agravio que expresó para controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VI distrito electoral local, con cabecera en Huajuapán de León.

**6. Definitividad y firmeza.** Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Oaxaca y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

**7. Requisitos especiales de procedibilidad.** En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

**7.1 Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan solo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “***JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA***”.

**7.2 Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión,

habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

**7.3 Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la sentencia que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VI distrito electoral local, con cabecera en Huajuapán de León.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que *“El Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran(sic) al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección”*.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral

al rubro indicado, es posible advertir los siguientes conceptos de agravio:

Aduce que es incongruente, ilegal, incorrecta e indebida la motivación en el estudio realizado por la autoridad responsable con relación a las causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**I. Instalación de la mesa directiva de casilla en un lugar distinto al autorizado (casillas 145 básica y 191 básica).**

Es **infundado** el concepto de agravio relativo a la indebida motivación de la sentencia controvertida respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso a), del mencionado precepto legal, porque de la lectura del escrito del recurso de inconformidad que promovió el partido político actor ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se advierte, a fojas ocho a nueve (8-9), que incluyó las casillas 145 básica y 191 básica, en la causal de nulidad establecida en el inciso e), consistente en que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un lugar distinto al autorizado para tal efecto.

El tribunal electoral local determinó que, de la narración de hechos, se advertía que estaban relacionados con la diversa causal de nulidad consistente en que sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva, es decir, la prevista en el inciso a) del artículo 76 de

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se evidencia a continuación.

[...]

N°	Casilla	Causa de pedir
1	145 B	La casilla se instaló en Avenida Central cuando el encarte marca que debió ser en la Avenida Nacional
2	191 B	En las actas no se asienta el domicilio donde se instaló la casilla

[...]

Este órgano colegiado considera que es conforme a Derecho la determinación impugnada, en el sentido de que los hechos están relacionados con la causal de nulidad prevista en el inciso a), pues de la parte conducente del escrito del recurso de inconformidad, se advierte que la causa concreta de pedir está vinculada con la instalación de las casillas en lugar diverso al autorizado para ese efecto.

Por otra parte, tampoco asiste razón al instituto político actor, toda vez que la autoridad jurisdiccional electoral local no efectuó un análisis teórico de la mencionada causal de nulidad y concluyó dogmáticamente que no obstante que no hay coincidencia entre los domicilios del encarte y del acta de la jornada electoral, en cuanto a la **casilla 145 básica**, es evidente que se trata del mismo lugar, porque en opinión del recurrente debió señalar cual era el domicilio asentado en el encarte y el que se citó en el acta de la jornada electoral y efectuar una comparación entre ambos.

Con relación a la casilla **191 básica**, tampoco le asiste razón en el sentido de que es indebida la motivación del órgano jurisdiccional responsable, al resolver que el concepto de agravio es inoperante, porque del análisis de la copia certificada del acta de la jornada electoral, se advierte que la misma sí contiene los datos de identificación del domicilio de instalación correspondiente y que ese razonamiento no fue controvertido por el partido político actor.

Al respecto, se considera oportuno citar las consideraciones conducentes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

[...]

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, secciones 1 y 2, de la legislación electoral vigente para el estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 180, sección 2, del Código de la materia, establece que los consejos distritales deberán dar publicidad, a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito o municipio.

De la lectura de los anteriores dispositivos, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f)

que el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 203, del Ordenamiento Legal en consulta, y el dispositivo 204, de la misma ley, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 76, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca; la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral o Municipal respectivo y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte impugnante pruebe que el lugar donde se instaló la casilla, es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 203, del Ordenamiento Legal en consulta; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos, quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza, protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del recurrente, es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **(A)** Listas de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Comúnmente Llamadas Encarte; **(B)** Actas de la Jornada Electoral; y , **(C)** hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral), respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales, que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor

probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además, de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la invocada Ley.

En cuanto a la casilla 145, Básica; es infundado el agravio esgrimido por el partido recurrente, ello porque si bien no existe coincidencia en los datos asentados, se advierte de la información contenida en el cuadro precedente, no existe plena coincidencia entre el lugar autorizado por el Consejo Distrital respectivo para su ubicación, con el lugar en que se instalaron el día de la jornada electoral, sin embargo, este tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad en examen, por las razones que a continuación se exponen:

Debe precisarse que si bien en del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí en otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí la oficina pública, como puede ser el palacio municipal, el corredor de la agencia, que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el



lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla de que se trate, cuando de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral relativa a la casilla impugnada, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y los autorizados para la instalación de las referidas casillas que constan en el encarte, son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión los datos completos de identificación del domicilio de instalación de la casilla, o bien, asentaron de manera incorrecta el nombre de la calle, ya que ello no significa que se acredite que las casillas fueron instaladas en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque el hecho de que un error, como los descritos, se asiente en el acta respectiva, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice, Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD".

En este sentido, como ya se precisó, si bien la casilla antes enumerada, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado "encarte", con los de instalación de la misma, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar.

Por tanto, este tribunal concluye que, en la especie, no existió cambio en el lugar de ubicación de las casillas, consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el accionante.

Por lo que hace a la casilla 191 Básica, el agravio se declara inoperante, ello porque contrariamente a lo que sostiene el actor, del análisis de la copia certificada del acta de jornada electoral sí contiene datos de identificación respecto de la instalación de la casilla, lo que en el caso, el actor no controvierte, puesto que no evidencia, las irregularidades que pudo haber cometido los integrantes de la mesa directiva de casilla, en sus actividades que desarrollaron el día de la jornada electoral, en ese sentido, al no cumplir el recurrente con expresar agravios tendente a evidenciar la ilegalidad que a su juicio actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo procedente es, declarar inoperante el agravio esgrimido.

[...]

Lo infundado del concepto de agravio radica en que, contrariamente a lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, el tribunal responsable no efectuó un análisis teórico de la causal de nulidad en estudio porque, en primer lugar, citó la normativa aplicable y posteriormente expuso los razonamientos lógico jurídicos para considerar que respecto de las casillas **145 básica** y **191 básica** no existió cambio del lugar en el que se instalaron.

En el primer caso, aun cuando no existe plena coincidencia entre los datos asentados en la acta de jornada electoral y los citados en el encarte, determinó que no es motivo suficiente para anular la votación, porque de las constancias que obran en autos, en particular de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, así como de la mencionada acta de jornada electoral, se advierte que el domicilio anotado por los funcionarios y el autorizado para la instalación de la mencionada casilla que constan en el encarte, es sustancialmente coincidente, aun cuando los funcionarios de la casilla hayan omitido anotar con precisión los datos completos de identificación del domicilio de instalación de la casilla, o bien, asentaron de manera incorrecta el nombre de la calle, ya que ello no significa que fue instalada en sitio diverso al autorizado por el órgano electoral competente, porque el hecho de por un error, se asiente en el acta respectiva un dato incompleto, no implica que se actualice la causa de nulidad de la votación.

En cuanto a la segunda casilla, resolvió que el concepto de agravio es inoperante, porque del análisis de la copia

certificada del acta de jornada electoral se advierte que sí contiene datos de identificación del domicilio en el que se instaló la casilla, lo cual no fue controvertido por el instituto político actor, debido a que no evidencio, las irregularidades que en su opinión cometieron los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en consecuencia, no se actualizó la mencionada causal de nulidad, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

**II. Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos. (casillas 1978 básica, 1978 contigua 1 y 1595 básica).**

El partido político actor aduce que es indebido lo determinado por la autoridad responsable con relación a la actualización de la causal de nulidad de la votación por haber mediado error y dolo en el cómputo de la votación en catorce casillas, pues vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, porque no se pronunció respecto de las casillas **1978 básica y 1978 contigua 1**, no obstante que fueron incluidas en el total de las casillas impugnadas por la mencionada causal de nulidad.

También considera que está indebidamente motivada la sentencia impugnada con relación a la casilla **1595 básica**, al resolver por una parte que es inoperante el concepto de agravio porque la votación recibida en esa casilla fue objeto de recuento en sede administrativa y, posteriormente determinó que es infundado el motivo de inconformidad porque del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo concluyó que se trata de un error en el asentamiento de datos, sin que

ello, acredite los extremos de la causal de nulidad de votación hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante**, con relación a las casillas **1978 básica** y **1978 contigua 1**, pues en efecto, fueron incluidas en el listado de las catorce casillas cuya validez de la votación controversió.

Ahora bien, en la parte atinente de la resolución impugnada la autoridad responsable determinó lo siguiente:

[...]

**Casillas donde se realizó recuento de votos.**

A juicio de esta autoridad, los agravios vertidos por el partido de la Revolución Democrática, se tornan inoperantes, puesto que las manifestaciones que esgrime para actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, son ineficaces; esto es así, por lo que hace a las casillas que continuación se enlistan:

<b>CASILLAS</b>
191 B
209 B
1251 B
1252 B
1281 B
1595 B
1598 B
1705 B
1705 CI
1980 B
2118 C1
2285 B

Esta autoridad llega a tal conclusión porque de las constancias que integran el caudal probatorio se obtiene que las mismas fueron motivo de recuento de votos, ante la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean

corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Así, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con: el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el Distrito Electoral con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo; documental que obra en copia certificada emitida por la secretaria del citado consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, que al no encontrarse objetada en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno.

De donde, esta autoridad advierte que los agravios esgrimidos por el partido político, no alcanzan, para estudiar la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer, porque en todo caso, lo que le podría causar una lesión en su esfera de derecho sería el escrutinio y cómputo de votos realizado ante la autoridad administrativa.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración así como en Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016", y el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por el partido recurrente, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

En consecuencia, al haberse realizado por el consejo distrital, de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas

relacionadas, es inocuo pronunciarse respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista por el artículo 76, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, invocada por el actor toda vez que las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo distrital responsable; de ahí lo inoperante de los motivos de disenso.

[...]

De la transcripción anterior, se advierte que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de las casillas **1978 básica** y **1978 contigua 1**, vulnerando el principio de exhaustividad. No obstante, este órgano colegiado considera que la inoperancia del concepto de agravio radica en que, de la revisión de las constancias de autos, en particular del informe circunstanciado suscrito por la Consejera Presidenta del VI distrito electoral local, con cabecera en Huajuapán de León, la mencionada funcionaria electoral manifestó que, entre otras, las casillas ante precisadas también fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, por ende, anexó las constancias individuales elaboradas respecto de cada casilla, las cuales obran a fojas ciento sesenta a ciento sesenta y una (160-161) del recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente RIN/GOB/VI/42/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, clasificado en esta Sala Superior como "*CUADERNO ACCESORIO 3*", del expediente al rubro indicado.

En ese contexto, son aplicables los mismos razonamientos de la autoridad responsable en el sentido de que, respecto de esas mesas directivas de casilla, se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo, por lo tanto, no implica que hubiera violación al principio lógico de petición de principio, en

tanto que los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las citadas mesas directivas de casilla, los cuales controvirtió el Partido de la Revolución Democrática en la instancia local, habían dejado de tener efectos jurídicos ante la determinación del Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al VI distrito electoral local, con cabecera en Huajuapán de León, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, cuyos resultados sustituyeron, con todos sus efectos, a los asentados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

También es **inoperante** el concepto de agravio con relación a la casilla **1595 básica**, porque aun cuando le asiste razón debido a que el órgano jurisdiccional electora local, determinó que el concepto de agravio era infundado e inoperante, el partido político no controvierte las consideraciones expuestas por el tribunal responsable.

**III. Escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado para tal efecto. (casillas 145 básica, 191 básica, 938 contigua 1, 1303 contigua 1, 1320 básica, 1595 básica, 1598 básica, 1705 básica, 1980 básica, 2433 básica y 2434 básica).**

El Partido de la Revolución Democrática considera que está indebidamente motivada la resolución impugnada, porque el Tribunal responsable no tomó en consideración que las pruebas aportadas en el recurso de inconformidad evidencian que en las actas de escrutinio y cómputo está en blanco el apartado relativo al domicilio en las que se instalaron las mesas

directivas de casilla **938 contigua 1, 1303 contigua 1, 1320 básica, 1528 básica, 2433 básica y 2434 básica.**

En su opinión, la responsable incorrectamente resolvió que las actas correspondientes sí contienen los datos del domicilio, pero sin analizar si corresponde al autorizado por el instituto electoral local.

Por otra parte, con relación a las casillas **1595 básica, 1705 básica y 1980 básica**, aduce que el órgano jurisdiccional responsable resolvió que es infundado el concepto de agravio porque el entonces recurrente no precisó cual acta es la que no coincide con el encarte.

Finalmente, respecto de las casillas **145 básica y 191 básica**, aduce que se vulnera el principio de exhaustividad porque el tribunal no resolvió respecto de la mencionada causal de nulidad.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado.**

En primer lugar, se considera pertinente transcribir las consideraciones atinentes de la sentencia impugnada:

[...]

Precisado lo anterior, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: **a)** Actas de la jornada electoral; **b)** Actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno,



conforme en lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso a) y 16, sección 2, de la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

[...]

Por lo que hace a las casillas 938 C1, 1303 C1, 1320 B, 1598 B, 2433 B, 2434 B, el recurrente refiere que no se asiente domicilio en el acta, el agravio esgrimido es inoperante, porque de las copias certificadas de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, se constata que si traen datos, de donde se instalaron las mismas, sin que el recurrente, contravenga si las mismas se instalaron en el domicilio autorizado por la autoridad administrativa electoral, en ese sentido, esta autoridad no puede sustituir al recurrente en la carga procesal que le impone la normativa electoral, como lo es, expresar en agravio que le causal el actor reclamado; de donde, al no controvertir la legalidad de las actuaciones realizadas por los integrantes de las mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el agravio se torna inoperante.

En cuanto a las casillas 1595 B, 1705 B y 1908 B, el partido recurrente refiere que la dirección del acta no coincide con la del encarte, se estima declarar infundado los motivos de disenso hecho valer por el recurrente, ello porque si bien no precisa que acta no coincide con el encarte, lo cierto es que lo alegado por la parte accionante, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; ello porque si bien, los datos asentados no coinciden plenamente con el domicilio que refiere el encarte, lo cierto es que, al ser el escrutinio y cómputo, un acto posterior, a la recepción de la votación recibida en casilla, entonces se presume que donde se instalaron las casillas se realizó el escrutinio y cómputo; así del cuadro comparativo que antecede, se advierte que existe coincidencia entre el lugar donde se instaló la casilla y donde se realizó el escrutinio y cómputo, sin el que el actor aporte elementos de prueba para acreditar su afirmación, puesto que no basta con expresar que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto, si no que le correspondía la carga de la prueba de acreditar su afirmación, como se lo impone el artículo 15, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, se declara infundado el agravio esgrimido por el recurrente.

[...]

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el concepto de agravio es **infundado**, porque de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo de las casillas **145 básica, 191 básica, 938 contigua 1, 1303**

**contigua 1, 1320 básica, 1528 básica, 2433 básica y 2434 básica** , que obran en autos, las cuales tienen valor probatorio pleno al haber sido expedidas por un funcionario público, en el ámbito de su competencia, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que sí tienen los datos para identificar el lugar en donde se instalaron, sin que el partido político actor haya controvertido si éste corresponde o no al domicilio autorizado por la autoridad administrativa electoral.

Es decir, no expresó algún argumento o expuso los hechos que, desde su perspectiva, actualizaban la causal de nulidad de votación hecha valer, dado que omitió precisar el domicilio en que, a su parecer, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de las aludidas mesas directivas de casilla en forma indebida, sin causa justificada, o bien, al margen de la normativa aplicable.

En este sentido, no bastaba que se señalara, en términos generales, que no se advertía el lugar de escrutinio y cómputo, pues con ello, el propio recurrente impidió que el tribunal electoral pudiera verificar si se realizó en un lugar distinto al autorizado.

De ahí que, era su deber procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral local, identificar el domicilio en el que supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo, lo que en la especie no sucedió, en ese mismo orden de ideas, el hecho de que el

consejo distrital respectivo le hubiera hecho llegar al tribunal electoral local los paquetes electorales y la documentación electoral atinente, no relevaba al entonces recurrente de colmar el requisito establecido en el mencionado precepto legal.

Ahora bien, respecto de las casillas **1595 básica**, **1705 básica** y **1980 básica**, debió precisar cual acta es la que no coincide con el encarte, es decir no bastaba que citará en términos generales, que se actualizo la causal de nulidad, porque el propio partido político incumplió su deber procesal de identificar el domicilio en el que supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo, lo que en la especie no sucedió.

Finalmente cabe precisar que, esta Sala Superior ha determinado que el hecho de que, en las actas de escrutinio y cómputo, el apartado relativo al domicilio esté en blanco, no es motivo para considerar actualizada la causal de nulidad, porque no se firmaron bajo protesta las actas, porque no conlleva necesariamente a concluir que la casilla se hubiera instalado o realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, pues de esa omisión no se desprende de manera natural dicha consecuencia.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla son personas no profesionales en la materia es evidente que pueden cometer errores en el ejercicio de sus actividades el día de la jornada electoral, como es propiamente la omisión de llenar todos los datos de la documentación electoral.

Tal circunstancia por sí sola, no actualiza los supuestos de la causal de nulidad de votación, porque se trata solo de una omisión al momento de llenar las actas, porque del análisis de esas documentales, se constata que en el desarrollo de la jornada electoral estuvieron presentes diversos representantes de partidos políticos y no firmaron bajo protesta las actas.

**IV. Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas. (casilla 1705 básica).**

El partido político manifiesta que indebidamente se resolvió que el concepto de agravio relacionado con la causal de nulidad prevista en el inciso h), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca con relación a la casilla **1705 básica** es inoperante porque no demostró la deficiente integración de la mesa directiva da casilla, en razón de que no formuló algún argumento para evidenciar la indebida integración, en ese sentido, aduce que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, si señaló los hechos constitutivos de la infracción, aunado a que aportó como elementos de prueba las actas correspondientes.

El concepto de agravio en estudio es **infundado**, porque contrariamente a lo manifestado por el partido político actor, no acreditó ante la autoridad jurisdiccional responsable las deficiencias ocurridas en la integración de esa mesa directiva de casilla, por medio de la narración de los hechos y el ofrecimiento y aportación de las pruebas correspondientes, siendo que, la presentación de actas con datos no claros, en su

caso, no hacen prueba plena de que hubo una indebida integración.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior, considera que fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable porque no tenía el deber de indagar, respecto de la casilla impugnada, los nombres completos de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravio respecto de su inconformidad, es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que se esté en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

De ahí que, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar, de manera general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable, para que las autoridades jurisdiccionales estén en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Por su parte, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la misma Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para aquella entidad, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En tanto que, el diverso artículo 64, apartado 1, inciso c), de ese mismo ordenamiento procesal, dispone que, además de los requisitos establecidos en el referido artículo 9, el escrito por el cual se interponga los recursos de inconformidad debe contener, entre otros, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-3/2016 y SUP-JIN-4/2016, entre otros, esta Sala Superior ha determinado que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Además, se debe precisar que los precedentes citados dieron origen a la tesis de jurisprudencia **26/2016**, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública del seis de julio de dos mil dieciséis, pendiente de publicar, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**—De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda

verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

En atención al aludido criterio, se establece que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda correspondiente se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a.** Identificar la casilla impugnada.
- b.** Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona.
- c.** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

En este sentido, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que hacía valer, los hechos y datos proporcionados en la instancia local por los cuales consideró que se vulnera la normativa electoral resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral se actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, ya que con esa sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad.

En el caso, el partido político inconforme tenía la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos, tales como el nombre completo o alguno de los elementos que permitiera



identificar al ciudadano que fungió en la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Asimismo, debió precisar el nombre completo de la persona que, en su concepto, fungió indebidamente en la mesa directiva de casilla 1705 básica, para posibilitar que la autoridad electoral verificara si fue designado previamente para actuar en la casilla, conforme a los nombres que aparecen en el encarte respectivo o, en su defecto, revisar las listas nominales pertenecientes a la sección electoral para determinar si al ser un ciudadano inscrito, estaba facultado legalmente para recibir los votos.

De esta forma, en la especie, fue insuficiente lo argumentado por el entonces recurrente para que el Tribunal Electoral local analizara la causa de nulidad de votación hecha valer.

Ello, porque, como se ha señalado, en términos de la tesis de jurisprudencia con el rubro ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO***, además de identificar la casilla impugnada y precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, se debe mencionar el nombre completo de la persona que se aduce recibió la votación de manera indebida, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Por ello, ante lo genérico de los hechos y datos proporcionados en la demanda primigenia, se considera que la autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar en todas

las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas cuya votación controvirtió el entonces recurrente.

Por el contrario, la parte actora debió exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad, debidamente sustentados con elementos de prueba, a efecto de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

**V. Uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo series A y B.**

El partido político recurrente afirma que el Tribunal responsable determinó declarar inoperante el concepto de agravio relativo a este tema, en función de que a su juicio se trató de manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias de tiempo modo y lugar, con un argumento indebido de que la actora tenía la carga procesal de señalar la mención particularizada de las actas.

Asimismo, aduce que la responsable concluyó que los resultados contenidos en el programa preliminar de resultados, no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática razona que tales argumentos le causan agravio, toda vez que transgreden los principios *pro persona*, suplencia de la queja deficiente, de certeza, congruencia, exhaustividad y debida fundamentación y motivación. Lo anterior, toda vez que la responsable no señala cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se omitió precisar, siendo que el Tribunal Electoral de Oaxaca debió advertirlas de las constancias de autos, además de que ese instituto político sí señaló, de una muestra aleatoria, las actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

También expone como argumento, que la responsable debió haber analizado tal circunstancia, con independencia de si era motivo o no de nulidad de la elección en el distrito, máxime que el Consejo Distrital correspondiente no le proporcionó los elementos de prueba idóneos y necesarios para una adecuada defensa.

Además, considera que la responsable descontextualiza su concepto de agravio, toda vez que no controvertió los resultados del programa preliminar de resultados, sino que la intención fue hacer evidente el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

En este contexto, alega que existe una irregularidad, toda vez que el cómputo distrital se debió llevar a cabo con el original de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete electoral y no con la destinada al aludido programa preliminar de resultados. Así, queda de manifiesto que se llevó

a cabo un uso inadecuado e ilegal de las actas originales, de las destinadas para el programa de resultados preliminares (PREP) y de las que se deben entregar a los representantes de los partidos políticos, así como de las series A y B de cada una de ellas.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio, toda vez que como lo resolvió el Tribunal Electoral local, el actor omitió precisar los elementos de prueba que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, además de que no expuso, como lo afirma la ahora actora, ninguna muestra aleatoria de actas entregadas de manera incorrecta o irregulares.

En su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática señaló expresamente que promovía el señalado medio de impugnación para impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondiente al distrito VI con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca.

La pretensión del entonces recurrente era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas *materia de análisis en la presente demanda*, así como que se modificara el cómputo distrital.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la

elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- Por nulidad de toda la elección; y
- Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Por otra parte, como se consideró anteriormente, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de ese mismo ordenamiento procesal electoral, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de la invocada ley de medios de impugnación, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 62 de ese ordenamiento. En tanto que, el apartado 2, del señalado precepto legal dispone que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se debe

promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral VI, y como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización *indiscriminada* de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que impidió a la responsable analizar el concepto de agravio.

Por ende, la sentencia reclamada es conforme a Derecho, al concluir que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el Tribunal local estuviera en aptitud analizarlas.

Por tanto, no asiste razón al partido actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de una muestra aleatoria, se insertaron las

imágenes de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales alegó la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el Tribunal Electoral local pudo obtener las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral–VI, el cual tenía la carga procesal de precisar las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, además de que ni siquiera presentó la aludida muestra aleatoria.

Finalmente, se considera que carece de razón el partido actor cuando aduce que el Tribunal local descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascienden al desarrollo normal del procedimiento electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados del citado programa, sino la violación a los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido, el Tribunal local sí atendió el motivo de inconformidad hecho valer, ya que consideró que el partido político adujo la violación al principio de certeza por la irregularidad en el uso de la documentación electoral series A y B, pero que tal inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces

recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el programa de resultados preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la sentencia del Tribunal Electoral local se ajusta a Derecho, ya que el promovente omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-324/2016**.

**VI. Negativa de entregar copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital.**

El Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que era infundado el concepto de agravio en el que se adujo que indebidamente no se le entregó a su representante la copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Para el partido político actor, tal determinación es ilegal, toda vez que la autoridad responsable, sin analizar la importancia y trascendencia de tal acta, determinó que no había vulneración alguna porque el representante de ese partido



político estuvo presente en la aludida sesión de cómputo distrital. Lo cual es una interpretación restrictiva del derecho fundamental de audiencia y debido proceso.

Es infundado este concepto de agravio, toda vez que con independencia de que le fuera entregada o no el acta correspondiente, el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital, aunado a que no acredita con algún elemento de prueba que ante la omisión alegada, hubiera solicitado al Consejo Distrital correspondiente la copia correspondiente.

Ahora bien, aún en el supuesto de la falta de entrega inmediata de la copia certificada del acta circunstanciada de cómputo distrital, por parte del Consejo Distrital al ahora promovente, tal circunstancia constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Superior ha reiterado en diversas ocasiones, que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de audiencia consiste en que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, a toda persona se le otorgue la

oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 del código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de aquella entidad, funcionarán durante el procedimiento electoral, y se integrarán con los siguientes miembros:

- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- Un secretario, con voz, pero sin voto; y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 del código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el procedimiento electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del mencionado procedimiento, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de

candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el procedimiento electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del procedimiento electoral y el carácter de garantes de su legalidad, es que los partidos políticos cuentan con representantes ante los Consejos Distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder vigilar que todos los actos se apeguen a lo previsto constitucional legalmente.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del procedimiento electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada se debe agregar al expediente de la elección a la Gobernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación para controvertir los

resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Lo anterior, como lo resolvió el Tribunal local, porque el partido actor tuvo representantes ante el correspondiente Consejo Distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la Gobernatura, de manera que estuvo en posibilidad de contar con los elementos necesarios para poder impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, cuya copia obra en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática estuvo presente durante la sesión respectiva, aunado a que le fue dado el uso de la palabra para manifestar lo que al interés de su partido político convino, la cual firmo, lo que hace patente que el representante del partido actor conoció el contenido del acta.

De manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuadas por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la Gobernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los Consejos Distritales tienen doble función: a) Vigilar el correcto desarrollo del procedimiento

electoral, y b) Proteger su propio interés; por lo que se debe entender contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

Lo anterior, se refuerza si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 30 de la ley procesal electoral local, dispone que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Asimismo, el artículo 67, apartados 1, inciso a), y 2, de esa misma ley procesal, prevé que el recurso de inconformidad se deberá presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar tales resultados, en tanto que, cuando se impugne toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad se deberá promover a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

Como se puede advertir, en atención a los plazos electorales, la propia legislación electoral local prevé que

tratándose de actos emitidos por los órganos electorales, respecto de los cuales los partidos políticos forman parte, opera la notificación automática cuando sus representantes se encuentren presentes, siempre que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del actor que se pretenda impugnar, por lo que, en esas condiciones, no se requiere una notificación del documento que contenga ese acto.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro es “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”, consultable a fojas cuatrocientas sesenta a cuatrocientas sesenta y uno, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Incluso, tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, ni siquiera se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente,

lo cierto es que su impugnación no depende de que el acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión a esa sesión.

De ahí que, su falta de entrega al representante del partido entonces recurrente de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de manera alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la Gobernatura.

Por tanto, se considera que el partido político actor contó con los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada.

Además, de las constancias de autos se advierte que el consejo distrital entonces responsable aportó al recurso de inconformidad copia certificada del expediente distrital de la elección a la Gobernatura, en la cual se contiene copia del acta de la sesión especial de cómputo distrital.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos

que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 18/2008, cuyo rubro es; ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”***, consultable a fojas ciento treinta a ciento treinta y uno, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En ese orden de ideas, se considera que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo correspondiente al distrito local VI, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, por conducto de su representante o autorizados se impusiera de esa constancia y,



en su caso, presentara una ampliación de su demanda, por hechos novedosos o que ignoraba.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-324/2016**.

#### **VII. Negativa de nuevo escrutinio y cómputo total.**

La responsable declaró infundado este concepto de agravio, con el argumento de que el uso indiscriminado y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no está previsto en la ley como una causal para tal efecto.

Al respecto, la parte actora afirma que tal argumento es ilegal y contrario al principio de exhaustividad y congruencia, puesto que resolvió una cuestión distinta a la planteada en el recurso de inconformidad, toda vez que tal solicitud obedeció a una circunstancia extraordinaria no prevista en la ley para garantizar el principio de certeza, lo cual no fue analizado.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los aludidos conceptos de agravio.

El artículo 235, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente:

## SUP-JRC-335/2016

- El de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa;
- El de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y
- El de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el párrafo 2 del citado precepto establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, si al inicio de la sesión existe petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato ubicado en el segundo lugar de la votación, el Consejo Distrital deberá llevar a cabo el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se advierte que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa de nuevo escrutinio y cómputo total, el Consejo Distrital deberá hacer el

recuento en esos términos, excluyendo las casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Cabe advertir que, al respecto, en la tesis relevante LXXIV/2015 con el rubro: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8 (ocho), Número 17, (diecisiete) 2015 (dos mil quince), páginas ochenta y cuatro y ochenta y cinco, esta Sala Superior ha sustentado que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual están previstas las reglas del procedimiento electoral, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En este orden de ideas, el legislador consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual, siempre y cuando sea solicitado por el representante del partido político que hubiera quedado en segundo lugar, ya sea al inicio de la sesión de cómputo distrital o al final de ésta.

En el caso, no hay constancia alguna ni el partido político aporta elemento de prueba para acreditar que al inicio o al final de la sesión de cómputo distrital hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación estatal parcial para Gobernador, por lo que es conforme a Derecho la determinación del Tribunal Electoral responsable, en tanto que el Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca correspondiente al VI distrito electoral local, con cabecera en Huajuapán de León no podía llevar a cabo ese recuento al no haber petición para tal efecto, con independencia del otro requisito para tal efecto, relativo a que exista una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre la votación del primer y segundo lugares, de ahí lo **infundado** de este concepto de agravio.

Similar criterio ha sustentado esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-324/2016**.

**VIII. Negativa de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 40 (cuarenta) mesas directivas de casilla.**

El actor solicitó al Tribunal responsable que llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 40 (cuarenta) mesas directivas de casilla con el argumento de que el total de votos nulos era mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar en cada caso.

El concepto de agravio es **inoperante**, porque el partido político actor no controvierte los razonamientos de la autoridad responsable para negar tal petición

En efecto, la autoridad responsable, determinó negar tal petición, toda vez que ese instituto político no acreditó que en la sesión de cómputo distrital hubiera hecho la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, para que la autoridad administrativa emitiera respuesta de manera fundada y motivada a esa petición.

Por otra parte, el Tribunal responsable argumentó además que en sede administrativa se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas siguientes: **42 básica, 89 básica, 201 básica, 201 contigua 1, 207 contigua 1, 207 contigua 3, 211 básica, 213 contigua 1, 214 básica, 217 básica, 217 contigua 4, 218 contigua 3, 392 básica, 938 básica, 939 básica, 1005 (sic), 1328 básica, 1597 básica, 1600 básica, 2284 básica, 2286 básica, 2287 básica y 2288 básica.**

En ese sentido, si el partido recurrente no controvirtió los razonamientos de la autoridad jurisdiccional electoral local antes apuntados, el concepto de agravio es inoperante.

Conforme con las consideraciones anteriores, es que no asiste razón al partido político actor.

Por ende, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el Partido de la Revolución

Democrática, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político actor, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**